



CORPORACION UNIVERSITARIA  
**AUTONOMA**  
DEL CAUCA

RESOLUCION 0244  
( 17 AGO 2011 )

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL NUEVO RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA**

El Consejo Académico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, en uso de sus facultades legales y estatutarias conferidas en los estatutos vigentes; y

**CONSIDERANDO:**

Que uno de los objetivos estratégicos propuesto en el Plan de Desarrollo 2011-2015, establece la importancia de *“optimizar el proceso de selección, admisión y seguimiento de estudiantes, contribuyendo así en los procesos de calidad académica Institucional”*.

Que la actualización del reglamento estudiantil (Acuerdo número 017 del 2003), en lo atinente a su régimen disciplinario, se constituye en uno de los objetivos específicos para cumplir con el precitado Plan de Desarrollo.

Que Rectoría presento ante Consejo Académico propuesta de actualización de régimen disciplinario que fue construida con el concurso de las Decanaturas, Bienestar estudiantil y Consultorio Jurídico; propuesta que fue analizada por el Consejo Académico, encontrando pertinente la actualización del mismo; en tal sentido,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar en primera Instancia la modificación (actualización) del Acuerdo 017 de 2003, Reglamento Estudiantil en su capítulo noveno (IX), referente al régimen disciplinario quedando de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO:  
ASPECTOS DISCIPLINARIOS**

**DE LA DISCIPLINA Y LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 1.** La disciplina ha sido instituida como pilar de la Institución, e implica el cumplimiento pleno de los deberes, obligaciones y compromisos, y el usufructo responsable de los derechos, beneficios y privilegios establecidos para los miembros de la comunidad educativa; por ello, la función disciplinaria de que trata el presente título, se consagra al fomento de la formación de profesionales altamente competitivos, con alto contenido social, honestos, bajo postulados de buena fe y el respeto entre todos y cada uno de los integrantes de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA.

**Parágrafo.** Como quiera que no puede existir una sanción si la conducta no se encuentra claramente establecida como falta disciplinaria, es fundamental establecer que se consideran faltas disciplinarias todas aquellas conductas reprochables de los estudiantes, desarrolladas en relación de las actividades propias de la Institución, en cualquiera de sus sedes, o en los lugares donde ésta tenga participación por delegación y/o representación Institucional.

**ARTÍCULO 2.** Fundamentos. El respeto por las garantías fundamentales del debido proceso debe observarse dentro del presente reglamento disciplinario, la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, tendrá en cuenta los siguientes aspectos al analizar cada conducta que requiera la aplicación de una posible sanción disciplinaria:

- a) Al estudiante que violente el régimen disciplinario, por acción u omisión de conformidad a las normas y descripciones previamente señaladas, le será impuesta la correspondiente sanción disciplinaria, siempre y cuando, se haya observado la plenitud del debido proceso por las autoridades pre-establecidas.
- b) La Comunidad Académica, con el apoyo continuo de Bienestar Universitario, propenderán siempre por la prevalencia de los principios, valores, derechos, y deberes que se encuentren inmersos dentro de este estatuto y demás normas Institucionales que tengan incidencia en el desarrollo de la Institución, buscarán crear y diseñar los espacios necesarios a fin evitar la ocurrencia de nuevos hechos reincidentes que afecten el desarrollo armónico de la comunidad universitaria.
- c) Este régimen disciplinario tendrá aplicación sin perjuicio de las normas existentes.

## DE LAS FALTAS

**ARTÍCULO 3.** Se deben establecer todas aquellas faltas que atenten contra la estabilidad académica y aquellas que afecten el bienestar común e individual, el orden institucional y los bienes de la Corporación.

**ARTÍCULO 4.** Faltas contra el orden académico. Se entienden por faltas contra el orden académico, aquellas conductas con carácter fraudulento relacionadas con búsqueda de calificaciones u objetivos en el desarrollo de una actividad académica, que vayan en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Institución y que atentan contra la integridad intelectual de los estudiantes, docentes y directivos. Para todos los efectos, se establecen las siguientes:

1. El no mencionar fuentes bibliográficas en las actividades académicas que así lo requieran.
2. Realizar copias parciales o totales de trabajos realizados por otras personas, sean estos estudiantes, egresados, docentes de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, o de otras Instituciones educativas, o autores reconocidos.
3. Copiar información de internet, sin realizar las respectivas citas o fuentes bibliográficas.
4. El uso de las citas en proporción tal que iguale en extensión e importancia el texto original.

5. Sustraer, anexas o modificar documentos que sean soporte para la elaboración de las evaluaciones.
6. Suplantación de otro estudiante en la presentación de una actividad académica o permitir ser sustituido en ella.
7. Emplear ayudas no autorizadas durante los exámenes (material de clases, anotaciones, calculadoras, teléfonos móviles, agendas electrónicas, entre otros).
8. Presentar como propios trabajos o investigaciones que han sido comprados, prestados, o adquiridos.
9. Modificar o utilizar datos e información de trabajos o investigaciones existentes y presentarlos como propios en un trabajo de campo o de proyecto de investigación.
10. Los demás comportamientos que se enmarquen en la definición antes expuesta de conductas que vulneran el orden académico.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo que se resuelva en la correspondiente investigación disciplinaria, el fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicos se sancionará con la asignación de la nota cero punto cero (0.0) en la respectiva evaluación, trabajo o prueba.

**ARTÍCULO 5.** Faltas contra el bienestar común e individual, el orden institucional y los bienes de la Corporación. Fuera de los casos previstos en la ley, se consideran faltas que atentan contra los Reglamentos de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, las siguientes:

- a) Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir a visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución.
- b) La falsificación de documentos públicos o privados, y documentos relacionados con exámenes o calificaciones.
- c) Atentar contra la seguridad individual o colectiva de los integrantes de la comunidad Institucional.
- d) Impedir la libertad de cátedra mediante coacción, sabotaje o actos que impidan el desarrollo de la misma.
- e) Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales, así como el nombre de la Institución.
- f) Producir, suministrar, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas ilegales y bebidas alcohólicas en predios o instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.
- g) Ingresar bajo el efecto del alcohol, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en predios o instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.
- h) Causar daño material, parcial o total, a la planta física o a los implementos de la Institución.
- i) Impedir la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes, a los diferentes cuerpos colegiados de dirección y de participación de la Institución.

- j) No cumplir en forma reiterativa e injustificada, con las funciones y responsabilidades que le impone la representación estudiantil ante los cuerpos colegiados.
- k) La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas blancas y/o de fuego.
- l) Practicar juegos de azar
- m) Las demás que vulneren los deberes y prohibiciones de los estudiantes establecidos en las normas y reglamentos vigentes en la Universidad.

**ARTÍCULO 6.** Calificación de las faltas. Las conductas descritas en el artículo anterior constituyen faltas disciplinarias que serán calificadas como leves, graves o muy graves, de acuerdo con su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes disciplinarios del estudiante. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de otros reglamentos.

**ARTÍCULO 7.** Criterios para la calificación de las faltas. Con el fin de determinar la gravedad de las faltas, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La modalidad de la conducta: dolo o culpa.
2. La naturaleza de la falta y sus efectos o perjuicios causados en la integridad de las personas y a los bienes de la Institución.
3. Las circunstancias particulares del estudiante.
4. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
5. Motivos o fines perseguidos por el estudiante en desarrollo de la conducta.
6. Los antecedentes disciplinarios del estudiante.

**ARTÍCULO 8. Causales de exclusión de responsabilidad.**

1. Orden de autoridad legítimamente constituida.
2. Legítima defensa.
3. La fuerza física irresistible.
4. Error invencible o insuperable.
5. Perturbación grave de la conciencia.

**Parágrafo:** No habrá lugar a exclusión de responsabilidad, si el estudiante pre ordena su comportamiento o la perturbación de la conciencia.

**ARTÍCULO 9. Circunstancias agravantes.** Para todos los efectos, se tienen como agravantes las siguientes circunstancias:

1. Reincidir en la comisión de faltas de la misma naturaleza.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes o trabajadores de la Institución o de fuera de ella.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada.
4. Cometer la falta para preparar, facilitar u ocultar otra.

5. Cuando con la misma acción u omisión, infrinja varias disposiciones del presente Estatuto.
6. Cuando la falta haya sido cometida por un(a) estudiante que se encuentre representando a la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, en eventos académicos, culturales, deportivos y cualesquier otro escenario.
7. Cuando la falta haya sido premeditada.

**ARTÍCULO 10. Circunstancias atenuantes.** Para todos los efectos, se tienen como atenuantes las siguientes circunstancias atenuantes:

1. Buena conducta anterior.
2. No tener antecedentes disciplinarios.
3. Haber sido inducido por otro a cometer la falta, o la influencia de situaciones o circunstancias determinantes en la realización de la conducta.
4. La aceptación de la falta evitando la injusta investigación de otra persona.
5. Evitar la consumación del hecho.
6. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario o de la etapa de indagación.
7. Procurar voluntariamente la disminución o anulación de las consecuencias jurídicas, o evitar la vulneración de los intereses jurídicos protegidos.

## DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 11. Tipos de Sanciones.** Por conductas previamente definidas como violatorias del régimen disciplinario en el presente Estatuto, se podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

1. **Imposición de la nota mínima.** Es la anulación de una prueba o un trabajo de carácter académico, que será calificado con nota cero punto cero (0.0).
2. **Amonestación Privada.** Es la recriminación que le hace la autoridad al estudiante explicando el contenido violatorio del régimen disciplinario de su conducta y generando un espacio de reflexión para el estudiante. Podrá ser efectuada verbalmente o mediante comunicación escrita.
3. **Amonestación Pública.** Es la recriminación pública que le hace la autoridad al estudiante, explicando el contenido violatorio del régimen disciplinario de su conducta y generando un espacio de reflexión colectivo para los estudiantes. Será hecha por resolución motivada del comité disciplinario, que será fijada en un lugar público y podrá ser divulgada por los diferentes medios de comunicación de la Institución.
4. **Matrícula a condición de cumplir** con una conducta determinada por un periodo de tiempo definido, no superior a un (1) periodo académico.
5. **Perdida de la investidura,** para aquellos que ostentan la calidad de Representantes ante los cuerpos Colegiados de Dirección.

6. **Suspensión:** Es la exclusión temporal del estudiante de los programas regulares de la Institución hasta por dos (2) periodos académicos, que empezarán a cumplirse una vez impuesta la sanción.
7. **Expulsión:** Es la cancelación definitiva de la matrícula y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquiera de los programas académicos regulares o no regulares que ofrece la Universidad, hasta por un plazo máximo de tres (3) años.

**Parágrafo 1:** Copia de estas sanciones serán registradas en la hoja de vida del estudiante.

**Parágrafo 2:** Cuando las conductas generen daños y perjuicios patrimoniales o morales el comité podrá imponer además de la sanción, medidas de reparación y resarcimiento.

**ARTÍCULO 12. Aplicaciones de las Sanciones.** De acuerdo con las clases de faltas definidas en el presente Estatuto, las sanciones disciplinarias que se imponen son las que se enuncian a continuación:

**Sanciones a faltas leves:** Las faltas leves se sancionan con imposición de la nota mínima, amonestación privada o pública o con matrícula condicional.

**Sanciones a faltas graves:** Las faltas graves se sancionan con suspensión.

**Sanciones a faltas muy graves:** Las faltas muy graves se sancionan con la expulsión.

**Parágrafo 1.** La imposición de nota mínima, será impuesta por el respectivo Docente, quién deberá comunicarlos por escrito a la oficina de Control y Registro Académico.

**Parágrafo 2.** La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el estudiante se haya retirado de la Institución.

**ARTÍCULO 13. Autoridades que imponen medidas disciplinarias.** Para la investigación y aplicación de las sanciones, se constituye el Comité de Disciplina, el cual estará integrado así:

- El Director de Bienestar Institucional quien lo preside
- El Secretario General de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, que hace las veces de Secretario del Comité.
- El Director del Programa académico a falta de este el decano de la Facultad al cual pertenece el estudiante o los estudiantes involucrados.
- El Director del Consultorio Jurídico.
- Un Representante del Profesorado, designado por el Director del Programa.
- El Representante estudiantil ante el Consejo Académico.

El Comité de Disciplina, actúa con autonomía plena frente a cualquier órgano o autoridad de la Institución.

La no comparecencia de alguno de los miembros del Comité no genera nulidad alguna.

La inasistencia injustificada de alguno de los miembros del comité disciplinario, podrá generar investigación en su contra.

**ARTÍCULO 14. Funciones del Comité de Disciplina.** Las funciones del Comité de Disciplina serán las siguientes:

1. Por secretaría del Comité; recepcionar las quejas o informes presentados, y ponerlos en conocimiento inmediato al Presidente del Comité para que éste tome la determinación de convocar al Comité Disciplinario.
2. Una vez convocado el Comité Disciplinario, avocar el estudio de las quejas o informes presentados y determinar la viabilidad de la conciliación de los asuntos allí presentados, para lo cual se podrá solicitar la intervención y concepto del Director del Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, quien previo concepto positivo, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia, convocando a las partes en conflicto y designando un estudiante habilitado para conciliar, para que dirija el proceso conciliatorio.
3. En caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, El secretario del Comité Disciplinario, deberá realizar el seguimiento al cumplimiento de lo acordado.
4. En caso de determinar que el asunto no es materia de conciliación o que no se llegue a un acuerdo conciliatorio o que existe incumplimiento en lo dispuesto en el acta de conciliación, el Comité Disciplinario deberá dar inicio al proceso disciplinario.
5. Adelantar indagación preliminar con el fin de establecer la existencia de la conducta y la individualización de los presuntos responsables.
6. Escuchar a cada una de las partes involucradas en las conductas mencionadas, con el fin de analizar lo acontecido, y las posibilidades pedagógicas de las medidas a tomar.
7. Determinar el archivo de la diligencia o la apertura de investigación disciplinaria.
8. Una vez se expida el auto de apertura, se procederá a realizar la investigación disciplinaria.
9. Practicar las pruebas que estime conducentes.
10. Notificar por el medio más expedito, al estudiante investigado de la apertura de la investigación en su contra.
11. Verificar el cumplimiento de las sanciones por violaciones al régimen disciplinario a estudiantes.
12. Informar a las instancias pertinentes, el desarrollo efectivo de mecanismos de prevención de conductas que alteren la convivencia y el normal desarrollo de la vida universitaria.

**Parágrafo.** El comité establecerá su propia reglamentación.

### DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**ARTICULO 15. Iniciación.** El proceso se iniciará mediante escrito de solicitud del afectado, por la conducta cometida, interpuesta en interés propio o por cualquier miembro de la comunidad académica en general, ante Secretario del Comité Disciplinario.

**ARTÍCULO 16. Etapas.** El procedimiento disciplinario se deberá adelantar con la plena observancia de las siguientes etapas o fases:

- A. Indagación preliminar,
- B. Investigación disciplinaria
- C. Decisión.

#### De la Indagación Preliminar

**ARTÍCULO 17.** Cuando no exista certeza sobre la ocurrencia de la conducta, los posibles autores de la misma o la procedencia de la investigación disciplinaria, podrá ordenarse la indagación preliminar por un término máximo de treinta (30) días hábiles, al cabo de los cuales, se procederá a evaluar las pruebas recaudadas y determinar:

- a) Archivar las diligencias, cuando el hecho denunciado no existió o no se encontró mérito para continuar con la investigación.
- b) Recomendar al Presidente del comité de disciplina de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, la apertura formal de la investigación.

#### De la Investigación Disciplinaria.

**ARTÍCULO 18. Objeto.** La investigación tendrá por objeto verificar con certeza la ocurrencia de la conducta y si constituye una violación al régimen disciplinario, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la conducta, establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad; así como el perjuicio causado al orden académico, al bienestar individual y colectivo, al orden institucional y a los bienes de la Institución. Para ello durante la investigación disciplinaria se procederá de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 19. Apertura.** Cuando no sea posible conciliar o no se cumplan los compromisos acordados en la conciliación, se podrá iniciar una investigación disciplinaria, la cual se

notificará personalmente, a las partes involucradas, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la citación para la notificación personal del auto de apertura.

Cuando no sea posible la notificación personal, ésta se hará por edicto que deberá fijarse en la cartelera que para tal disponga la Secretaría del Comité de Disciplina por el término de tres (3) días hábiles.

**ARTÍCULO 20. Término de duración.** El término para adelantar estas diligencias será de dos (2) meses, contados a partir de la expedición del Auto de Apertura de investigación. Una vez vencido el término otorgado, se procederá, mediante providencia motivada, a la evaluación del mérito de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar el archivo del proceso o para dictar Auto de Cargos.

**ARTÍCULO 21. Auto de Cargos.** Debe estructurarse bajo los siguientes elementos:

- a. Una relación clara de los hechos jurídicamente trascendentes para la determinación de la conducta investigada, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó.
- b. La identificación del presunto autor o autores de la conducta.
- c. Las normas disciplinarias presuntamente violadas, estableciendo el concepto de violación, la modalidad específica de la conducta y los criterios para establecer su gravedad.
- d. El análisis de elementos probatorios que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

**Parágrafo.** El auto de cargos deberá ser notificado de manera personal al estudiante involucrado. Para tal efecto, se le debe enviar una citación en la que se le informe que deberá presentarse en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la misma con el fin de que se le notifique del auto de cargos.

En caso de que el estudiante no se presente a notificarse de manera personal se le deberá designar un defensor de oficio, el cual podrá ser un estudiante de Consultorio Jurídico.

**ARTÍCULO 22. Descargos.** Es el acto verbal o escrito en el cual el estudiante expone, ante el Comité de Disciplina, sus argumentos sobre los puntos contenidos en el auto de cargos y por los cuales está siendo investigado y anexa las pruebas que considere pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de Cargos.

Si el estudiante ni su apoderado hacen uso de su derecho de responder dentro del plazo estipulado, se entiende que se atienen a lo probado en el proceso.

**ARTÍCULO 23. Solicitud de pruebas.** El estudiante o su apoderado podrán solicitar al Comité de Disciplina, la práctica de pruebas que considere necesarias, durante la diligencia de descargos o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ésta.

**ARTÍCULO 24. Práctica de pruebas.** El Comité practicará las pruebas requeridas o de oficio que considere, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO 25. Decisión.** El Comité de Disciplina adoptará la decisión dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del periodo probatorio.

**ARTÍCULO 26. Notificación.** El Secretario del Comité de Disciplina, notificará personalmente la decisión del Comité durante los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción, por parte del estudiante involucrado, de la citación para la notificación.

Cuando no fuera posible la notificación personal, ésta se realizará por Edicto, que durará fijado en la cartelera de la Secretaria de Facultad respectiva, durante los cinco (5) días hábiles siguientes.

Una vez en firme la decisión, la Secretaria de la Facultad enviará copias de esta decisión, a la hoja de vida del o de los estudiantes investigados.

**Parágrafo.** En caso que la decisión adoptada por el Comité de disciplina sea la sanción máxima establecida en este Estatuto, el Comité deberá remitir el expediente del caso al Consejo Académico quien considerará la viabilidad de la imposición de la sanción. De acogerse, el Consejo Académico emitirá una Resolución en tal sentido y esta decisión adoptada será notificada en los términos antes señalados por la Secretaría del consejo académico.

**ARTÍCULO 27. Recursos.** Contra la decisión o el fallo procederán los siguientes recursos:

**Reposición.** Es la solicitud de reconsideración de una decisión ante el Comité de Disciplina de la Institución por ser la misma instancia que la profirió. Se deberá solicitar dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

**Apelación.** Es la solicitud de reconsideración de la decisión ante el Comité Disciplina. Solo en el caso de la sanción máxima esta será interpuesta ante el Consejo Académico. Se deberá solicitar dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

**ARTÍCULO 28. Trámite de Segunda Instancia.** La segunda instancia podrá decretar pruebas a petición de parte o de oficio, si lo considera pertinente, para lo cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para practicarlas. Vencido este término, tendrá otros diez (10) días hábiles para proferir el fallo de fondo correspondiente, el cual se considera en firme

con la firma de quien lo emite, y se notificará en los mismos términos del artículo 27 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 29. Acumulación de investigaciones.** Cuando un estudiante cometa varias conductas simultáneas que vulneren la convivencia y el orden institucional, se investigarán y decidirán en una sola actuación, acumulación que procederá de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 30. Reglas especiales para adolescentes (menores de 18 años).** En todos los casos cuando el estudiante sea menor de edad se deberá contar con la presencia de un estudiante de la Facultad de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico y sus padres o representante legales.

**ARTÍCULO 31. Garantía de Defensa.** En todo proceso disciplinario, el estudiante podrá contar con una defensa técnica que él considere de su confianza.

Quién tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de investigación en su contra, podrá solicitar al investigador que le reciba versión libre y espontánea.

**Parágrafo.** De estas garantías de defensa, deberá informarse previamente al implicado.

**ARTÍCULO 32. Prescripción de la Acción Disciplinaria.** Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de un (01) año, contados a partir de la comisión del hecho. Si la conducta fuere continuada, los términos se contarán a partir de la fecha de realización del último acto.

**ARTÍCULO 33. Término de la Prescripción de la Sanción Disciplinaria.** La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

**ARTÍCULO 34. Otros Conflictos.** Se entiende que todos aquellos conflictos no descritos en el presente estatuto que de alguna manera afecten la vida universitaria, son objeto de recomposición directa de las partes o, de ser necesario podrán adelantar trámite conciliatorio.

**ARTÍCULO 35. Régimen de Transición.** Las investigaciones que se encuentren en curso, deberán adoptar el presente procedimiento, dentro de los (02) dos meses siguientes a su vigencia, so pena de declararse la nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 36. Derogatoria y Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha y deroga el Capítulo IX, correspondiente al Régimen Disciplinario del Reglamento Estudiantil (Acuerdo 017 de agosto 12 del 2003).

Las sanciones impuestas con anterioridad, no podrán ser afectadas por la presente resolución.

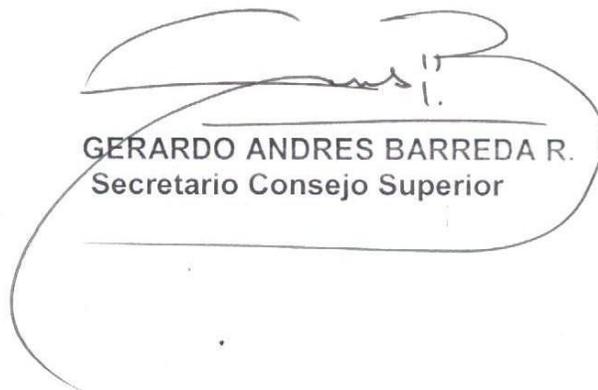
**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARTICULO SEGUNDO:** Proponer de conformidad a las disposiciones estatutarias ante el consejo superior para su respectiva aprobación la presente modificación del Acuerdo 017 del 2003 (Reglamento estudiantil, en lo referente al Régimen Disciplinario contemplado en su capítulo noveno).

Expedida en Popayán, 17 AGO 2011



ANA BEATRIZ S. DE MANTILLA  
Presidenta Consejo Superior



GERARDO ANDRES BARREDA R.  
Secretario Consejo Superior